

Contestación Proceso Declarativo de Simulación Absoluta (Rad. 11001310300320190078600)

Luis Hernando Llanos Urueña <luishernandollanos@hotmail.com>

Jue 2/07/2020 10:20 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación Demanda RAD 11001310300320190078600.pdf; ANEXOS Contestacion Demanda RAD 11001310300320190078600.zip;

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020.

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

Juez Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La Ciudad

Asunto: Contestación Proceso Declarativo de Simulación Absoluta (Rad. 11001310300320190078600)

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta que los despachos judiciales no tienen atención presencial al público (salvo algunas excepciones) con motivo de la actual situación de emergencia sanitaria por la pandemia, y que los Acuerdos PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581 ordenaron el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, y considerando que el Decreto 806 de 2020 le da validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, respetuosamente radico ante su despacho en los términos de ley la contestación en el proceso declarativo de simulación absoluta interpuesto por ELBA ELISA SUAREZ DE BENAVIDES, contra YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDEZ SUAREZ y LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ con número de radicado 11001310300320190078600, en mi calidad de abogado apoderado del señor LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ.

Agradezco su amable colaboración.

LUIS HERNANDO LLANOS URUEÑA

C.C. No. 19.152.577 de Bogotá

T.P. No. 301.332 del C.S. de la J.

Teléfono: 301 4908912

Correo: luishernandollanos@hotmail.com

319

319

Doctora,
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Ciudad.

Ref. Contestación proceso verbal declarativo de
ELBA ELISA SUAREZ DE BENAVIDES,
contra **YOHANNA ALEXANDRA**
BENAVIDEZ SUAREZ y **LEONARDO**
ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ (Rad.
11001310300320190078600).

LUIS HERNANDO LLANOS URUEÑA, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No.19.152.577 de Bogotá y T. P. No. 301.332 del C.S. de la J., en calidad de representante judicial del señor **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, identificado con C.C. No. 79.951.195, de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 96 del C.G.P., respetuosamente y dentro del término legal de traslado, descorro la contestación de la demanda **DECLARATIVA de SIMULACIÓN ABSOLUTA**, promovida por la señora **ELBA ELISA SUAREZ DE BENAVIDES**.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Primero: Es cierto

Segundo: Es cierto

Tercero: Es cierto

Cuarto: No es cierto. Por las razones que a continuación se expresan:

- a. **No es cierto.** La demandante, señora **ELBA ELISA SUAREZ DE BENAVIDES**, con voluntad o *animus*¹ transfirió sus derechos hereditarios y gananciales a sus dos hijos **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDEZ SUAREZ** y **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, a cambio de la administración, uso y goce (usufructo) de los gananciales que a ella le correspondían.
- b. **No es cierto.** El precio por la cesión de derechos herenciales fue de un millón (\$1.000. 000.00) de pesos pagado en efectivo a la demandante quien lo recibió a satisfacción, según lo consta en el numeral Tercero y Cuarto de la escritura publica No. 3074 de 18 de octubre de 2014, otorgado en la notaría 76 del circulo de Bogotá.
- c. **No es cierto.** Como ya se afirmó, hubo intención y *animus*, libre de vicios en el consentimiento de los contratantes, de conformidad con los artículos 1494, 1502 y siguientes del Código Civil colombiano.

¹ "Animus. (Derecho Civil) Estado de espíritu de una persona que se comporta como titular de un derecho sobre algo (Animus domini, animus possidendi) para ejercerlo o que quiere hacer una liberalidad (animus donandi). El animus se opone al "corpus" (V. esta voz), que no es más que el ejercicio objetivo de un derecho"
www.encyclopedia-jurídica.com

- d. **No es cierto.** No era necesario constituir licencia judicial puesto que, en esta figura, como lo expresa el Parágrafo del artículo 487 de C.G.P., se exige para la partición del patrimonio en vida: presupuesto que no se dio porque la demandante simplemente vendió voluntariamente sus derechos herenciales y gananciales, según aparece expreso en el numeral Tercero y Cuarto de la escritura pública No. 3074 de 18 de octubre de 2014, otorgado en la notaría 76 del círculo de Bogotá.
- e. **No me consta.** Es el relato sesgado e imaginario de un hecho posterior a la venta de los derechos gananciales de la accionante.
- f. **Es cierto parcialmente.** Porque, la escritura pública No. 3528 del 26 de noviembre de 2014 cumple con todos los requisitos legales del contrato de compraventa debidamente protocolizado en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá.
- g. **No me consta.** Es el relato de un hecho ajeno a mi representado.
- h. **No es cierto.** Puesto que no puede tildarse de indiciario lo que es un hecho conocido, como lo es el parentesco entre las partes.
- (h).² **No es cierto.** es un hecho irrelevante de 2018, posterior a la cesión de derechos herenciales.
- i. **No es cierto.** Tal fue la intención o voluntad de las partes en el contrato de compraventa que bajo el principio de la buena fe sus dos hijos cedieron a su progenitora la administración los bienes liquidados en la sucesión, a partir de lo cual la demandante ha gozado del usufructo de dichos bienes y, no sólo de la parte que otrora le pertenecía, sino de la totalidad de la masa sucesoral del causante.
- j. **No es cierto.** Puesto que la demandante solo tiene la tenencia por encargo, la administración, y no la posesión de cualquiera de los inmuebles adquiridos mediante contrato de compraventa con escritura pública No.3528 del 26 de noviembre de 2014 de la Notaría 76 del círculo de Bogotá. La tenencia de los bienes dice relación con el convenio de administración efectuado entre la demandante y sus hijos, quienes, se supone, solo cedieron parte del usufructo y no la totalidad del mismo, como sucede hasta ahora con los frutos de la administración de los bienes: frutos de uso y goce, de los cuales mi mandante no ha percibido siquiera una porción mínima de participación, desde hace casi siete años.

En la narración de los hechos presuntos, la apoderada de la accionante pareciera querer hacer inducir a error o confusión, al soslayar la definición y distinción de conceptos tan elementales como el dominio, la posesión, el uso y goce de que trata el Libro (II) Segundo del Código Civil colombiano.

Por lo demás, respecto de "*La indebida asesoría legal* (o falta de conocimiento de la norma) *de quien fungiera como su abogada*", como se afirma en el libelo: no exime de responsabilidad a la accionante.

Quinto. Es cierto.

Sexto. No es cierto. Son ideas, del imaginario de la apoderada sin fundamento fáctico alguno: No tendría sentido, por una parte, "convenir verbalmente" devolver el 50% de los bienes, cuando la accionante los ha vendido y, por otra parte, cuando ella ha gozado hasta hoy de la

² En la copia del escrito de traslado de la demanda, en el acápite "Hechos", aparecen dos (2), "h" que, se distinguen en la contestación.

320

administración y usufructo del cien por ciento (100%) de los bienes, desde el fallecimiento del causante hasta la fecha.

Los hechos son contrarios a la verdad y a la pretensión de la apoderada de la accionante por presentar a esta bajo "condición de víctima": pues además del usufructo obtenido – relacionado como prueba en esta contestación –, durante casi siete años por la administración de los bienes dejados a sus herederos, la señora **ELBA ELISA SUAREZ DE BENAVIDES** en su condición de profesora retirada, además de percibir sus propias pensiones (pensión de gracia y pensión de vejez), goza adicionalmente de la pensión de sobreviviente heredada como viuda del causante, al punto que recibe como se demostrará, por lo menos cuatro medadas o asignaciones pensionales.

Séptimo. No me consta. Sin embargo, respecto de la conducta de la accionante y su apoderada, es preciso develar el artificio de demandar a la hija, **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDEZ SUAREZ** cuando, según el plan, la demandada, **YOHANNA ALEXANDRA** se allana a las pretensiones de la demanda como si ella misma, junto con su madre, fuese la promotora de la demanda, develándose con ello una conducta rayana en la temeridad y la mala fe³.

Octavo. No es cierto, por cuanto la señora **SUAREZ DE BENAVIDES**, cumple funciones de administradora, y como tal es la encargada del pago de impuestos, servicios públicos y mantenimiento de las propiedades que administra, con la obvia limitación de posesión o dominio; situación diferente a lo que subrepticamente se pretende hacer ver como derecho de posesión.

Cabe resaltar, que la accionante, como administradora de los bienes a su cargo, nunca ha rendido cuentas, presentado balances y/o estados financieros de los bienes que administra desde de noviembre de 2013, hasta la fecha. Por lo cual es preciso, como se verá más adelante, ilustrar probatoriamente los rendimientos económicos obtenidos por la demandante provenientes de la administración de los bienes de sus hijos.

Noveno: No es cierto. Por cuanto no es necesario que se haga una entrega real y material de los bienes del causante y mucho menos, tener la posesión para adquirir el pleno dominio y disposición de los bienes del causante, como lo prescribe a este respecto los artículos 377 y 378 del C.G.P. Se itera: los derechos herenciales y gananciales vendidos por la demandante, fueron adquiridos mediante contrato de compraventa por escritura pública No.3528 del 26 de noviembre de 2014 de la Notaría 76 del círculo de Bogotá y registrados conforme a la ley en la superintendencia de notariado y registro. Además, el precio por la venta de derechos a los gananciales fue de un (1) millón de pesos, pagado en efectivo a la demandante, quien recibió a satisfacción como quedó registrado en el numeral Tercero y Cuarto de la escritura pública No. 3074 de 18 de octubre de 2014, otorgado en la notaría 76 del círculo de Bogotá.

Decimo. No es cierto. Como ya se expuso en esta contestación, al hecho cuarto, no era necesario constituir licencia judicial puesto que esta figura como lo expresa el Parágrafo del artículo 487 de C.G.P., se exige para la partición del patrimonio en vida, presupuesto que no

³ *La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".* Corte Constitucional, Sentencia T-655/98. Referencia: Expediente T-174136 Actor: Edgar Alberto Castro Diaz Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ Santa Fe de Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). Cursivas del texto original, subrayado fuera de texto.

se dio por cuanto la demandante vendió sus derechos gananciales voluntariamente como consta en la escritura pública No. 3074 de 18 de octubre de 2014, otorgada en la notaría 76 del Circulo de Bogotá.

Decimo Primero. No me consta. No existe prueba sobre de la afirmación de la demandante de que “los predios en conjunto tenían un valor comercial superior a los mil millones de pesos”. Pero cabe aclarar, que aun cuando el valor de la participación de los gananciales en los bienes podría ser superior al precio de la compraventa registrado, dicho precio fue convenido libre y voluntariamente por las partes. Así que la parte “oculta” del contrato consistió en vender a sus hijos los derechos de participación en la herencia por gananciales, para “asegurar la su subsistencia futura de sus hijos”, a cambio de la rigurosa administración y usufructo de los bienes ejercida por la demandante.

Decimo Segundo. No es cierto. Puesto que tal como lo señala el artículo 1603 del Código Civil, “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”; al igual que el artículo 83, constitucional: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*”

Es precisamente por esto que la compraventa de los derechos hereditarios por gananciales, gozan de legitimidad por cuanto las personas que intervinieron en el acto lo hicieron libre, voluntaria y bajo los principios de la buena fe que emanan de los contratos, protocolizado y registrado, ante instrumentos públicos, según la escritura pública No. 3074 de 18 de octubre de 2014, y la escritura pública No. 3528 del 26 de noviembre de 2014 de la Notaría 76 del circulo de Bogotá.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

De manera respetuosa me permito dar respuesta a cada una de las pretensiones en el mismo orden en que se exponen en la demanda:

Primera pretensión. Me opongo. Por cuanto, la compraventa de derechos herenciales y gananciales a título universal, contentiva de la Escritura pública Número 3074 de octubre 18 de 2014 otorgada por la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, se efectuó por libre voluntad, de manera pacífica, sin constreñimiento entre las partes y con las correspondientes solemnidades de ley, sin que se hubiese configurado vicio de consentimiento alguno por parte del contratante demandado, en los términos de los artículos 1502, 1603 y siguientes del Código Civil colombiano. Por lo que el acto jurídico del contrato cumple con los requisitos formales y legales propios de los negocios jurídicos.

Además, porque la simulación *es una acción reconstitutiva del patrimonio del deudor, considerada un derecho auxiliar que tiene el acreedor para impugnar actos simulados o ficticios, pero con apariencia de serios o reales, ejecutados por un deudor con terceros:* situación ajena a los presupuestos de la demanda, puesto que aquí no existió ninguna simulación o acto ficticio, ni terceros acreedores externos ni mucho menos obligaciones fiscales, que dieran motivo o asomo alguno, diferente a la voluntad estipulada en el contrato.

Segunda pretensión. Me opongo. No sólo por las razones anteriormente expuestas, sino por la improcedencia del medio procesal de simulación absoluta en la partición y adjudicación de la sucesión del señor **MIGUEL ANGEL BENAVIDEZ REYES**, efectuada en la escritura No. 3528 del 26 de noviembre de 2014 de la Notaría 76 de Bogotá; puesto que se cumplió con todas las formalidades de ley y solemnidades que emanan de los contratos, y con ello la voluntad expresa y libre de quienes firman y aceptan dicha escritura.

321

Obsérvese, se itera, que es un documento protocolizado y emanado de una autoridad competente, que difícilmente puede enmascarar un acto simulado, cuando los intervinientes volitivamente ofrecieron en dicho acto, seguridad y veracidad ante el notario de conformidad con las normas y el principio de la buena fe, que autoriza e imprime al contrato la eficacia otorgada por la ley.

Tercera pretensión. Me opongo, por cuanto no pueden prosperar las pretensiones de una de una demanda de "Simulación Absoluta", que no se ajusta a la realidad y que procesalmente no reúne los presupuestos de procedencia y requisitos de ley.

Cuarta Pretensión. Me opongo, como se ha reiterado a lo largo de esta contestación, es improcedente la modificación o nulidad de las escrituras publicas, puesto que no se trata de una demanda de "nulidad absoluta", sino de "simulación absoluta"

Quinta Pretensión. Me opongo, Al no ser procedentes las anteriores condenas, mal podría condenarse a mi representado al pago de expensas y costas judiciales a que hubiere lugar, mientras que por el contrario la improcedencia y superficialidad de la demanda impetrada al conllevar un desgaste innecesario del aparato judicial amerita una significativa condena en costas a la accionante.

PETICIÓN ESPECIAL, Me opongo, por cuanto que para que se decreten las medidas cautelares en el proceso deben existir generalmente dos presupuestos; (i) la legitimidad y el interés para solicitar la medida, y ii) la existencia de la amenaza o vulneración de un derecho.

Respecto del segundo presupuesto obsérvese que el demandado nunca ha pretendido enajenar los bienes a un tercero, puesto que son de su legítimo dominio como heredero.

Por otro lado, más aún entratándose de asuntos civiles de familia, dentro del nuevo concepto de medidas cautelares nominativas, la petición de la demandante no se encuentra motivada, ni explica sus razones en derecho, a efecto de que el *A quo* haga la ponderación necesaria para su decreto.

III. EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

a. Documentales:

Respecto de las pruebas documentales, existe coincidencia con la demandante en las pruebas en listadas.

Pero en calidad de apoderado del demandado, adicionalmente adjunto como pruebas documentales:

- Escritura pública No. 1605 del 24 de junio de 2013 de la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Circulo de Bogotá D.C.: **PODER GENERAL DE YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDEZ SUAREZ y STEPHEN MICHAEL SEVIGNY a ELBA ELISA SUAREZ DE BENAVIDES.**
- Certificados de Tradición y libertad de los bienes inmuebles y muebles enlistados en la demanda.
- Relación de ingresos provenientes de la administración de los bienes de los herederos y réditos de la Administradora señora **ELBA ELISA SUAREZ DE BENAVIDES** (Tabla excel con información detallada y soportada de ingresos provenientes de la Administración de los bienes de los herederos).

b. Testimoniales:

De conformidad con el artículo 210 y ss. del Código General del Proceso y la jurisprudencia se tachan los testigos **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDEZ SUAREZ** y **GABRIEL SUAREZ BAYONA**, como lo prueban los registros civiles, nombres y apellidos que reposan en la demanda, para el caso en el caso de la primera testigo, **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDEZ SUAREZ**, ella no es tercera, sino que es parte demandada dentro del proceso y por regla general los testimonios aluden es a terceros y no a las partes.

La solicitud del testimonio de una de las partes, hija de la accionante, señora **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDEZ SUAREZ**, devela la estrategia de la apoderada que pretende obtener el allanamiento de una de las partes demandadas en la audiencia a la que es llamada a rendir testimonio. Decisión de allanamiento valida, pero que procesalmente debe obtenerse mediante declaración de parte como el medio de prueba más idóneo. Así que, la solicitud de tacha se soporta no sólo en lo preceptuado por el artículo 211 del C.G.P., sino igualmente en la improcedencia de citar a rendir testimonio a una de las partes, cuando de hecho no es un tercero, sino una parte del proceso, independientemente de la actitud jurídica que como tal asuma cada uno de los sujetos procesales en el desarrollo de la Litis.

La tacha del segundo testigo, **GABRIEL SUAREZ BAYONA**, hermano de la accionante, se funda en la figura de “la imparcialidad del testigo” de que trata artículo 211 del CGP, según el cual, “Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentran en circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados”.

La tacha de los testigos citados por la parte actora: la condición de parte, además de hija de la demandante, en el primer caso, y la condición de parentesco como hermano de la demandante, configuran la idea del “Testigo Sospechoso” que define la doctrina como “aquella persona que, dada su vinculación afectiva, personal o familiar con uno de los sujetos procesales, permite inferir una eventual parcialización en su relato”. Razones suficientes para la resolver la solicitud de tacha.

En calidad de apoderado de la parte accionada, y de conformidad con los artículos 96/4 y 208 y ss. del CGP respetuosamente solicito citar en calidad de testigos a las personas que a continuación se relacionan:

TESTIGO 1:	
NOMBRE	TERESA PARRA BELLO
CÉDULA	51.556.312 de Bogotá
DIRECCIÓN	Cll 6 # 5 - 50 Lote Villa Angélica/San Francisco Cundinamarca
CELULAR	3108812140
CORREO	18yiy@gmail.com

TESTIGO 2:	
NOMBRE	ADRIÁN ORTÍZ GONZÁLEZ
CÉDULA	80028436 de Bogotá
DIRECCIÓN	Urbanización Amigos de San Francisco Lote 15 Manzana A/San Francisco Cundinamarca
CELULAR	3228893546
CORREO	adriangonzalez1811@gmail.com

TESTIGO 3:	
NOMBRE	DIANA MARCELA TOVAR TAMAYO
CÉDULA	35.354.686
DIRECCIÓN	Cra 77D # 52B - 14 Bogotá
CELULAR	3205768921
CORREO	dmtovart@gmail.com

TESTIGO 4:	
NOMBRE	STEPHEN MICHAEL SEVIGNY
PASAPORTE	No. 485914921
DIRECCIÓN	Calle 152 A No.54-75, casa 84 B. Mazaren (Bogotá) y 90 elmwood rd, needham ma USA
C. POSTAL	02492
CELULAR	+1 703 2833675
CORREO	yohannabenavides@gmail.com

c. Interrogatorio de parte

De conformidad con lo preceptuado los artículo 191 y 198 del CGP, respetuosamente solicito el interrogatorio de parte de la demandante y una de las partes demandadas a saber:

PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE	ELBA ELISA SUAREZ DE BENAVIDES
DIRECCION	Calle 127 D No. 19-65 Apto. 12-01 Bogotá D.C.
CELULAR	314 2068418
CORREO	elbasuarezb1952@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

NOMBRE	YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ
DIRECCION	Calle 152 A No. 54-75, casa 84 Barrio Mazaren, Bogotá D.C.
CELULAR	
CORREO	yohannabenavides@gmail.com

d. Práctica de Inspección Pericial:

A este respecto, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad...” por cuanto, según el artículo 230 de la misma codificación, el Juez lo decreta de oficio, será quien “determinará el cuestionario que el perito debe seguir”, cuestionario que puede estar muy lejos de utilidad que pretende darle la apoderada de la accionante. Además, por rigor, la solicitud no es “en caso de necesitase” porque eso lo que muestra es, la inconsistencia e inseguridad probatoria del solicitante.

e. Indicios:

Tal como se tratará en los Fundamento y Razones de Derecho, sobre el indicio, a este respecto es preciso señalar en primer lugar que los indicios aducidos no validan de manera clara lo que precisamente es el indicio como “prueba indirecta”, la cual para ser relevante debe devalar o producir un hecho desconocido a partir del cual se explica el hecho evidente que se pretende explicar. De lo que adolece el libelo respecto del fundamento teórico y probatorio

del indicio postulado, que permitan hacer de él un medio de prueba eficaz, como “prueba indirecta”.

f. Oficios:

Adicional a los oficios solicitados por la parte actora, respetuosamente solicito:

- Oficiar a la DIAN, (notificacionesjudiciales@diancolombia.org) para que allegue al Despacho las declaraciones de Renta y Patrimonio correspondiente a 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 de las señoras **ELBA ELISA SUAREZ DE BENAVIDES**, parte demandante, y **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDES SUAREZ**, igualmente parte en este proceso.

- Oficiar al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG (FIDUPREVISORA: notijudicial@fiduprevisora.com.co)** para que allegue copias autenticas de los Certificados de Ingresos y Retenciones anuales de la señora **ELBA ELISA SUAREZ DE BENAVIDES** por concepto de mesadas salariales y/o pensionales percibidas a nombre propio y las provenientes de la sustitución pensional, desde el año 2013 a 2020.

- Oficiar al **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, FOPEP (FIDUCOLOMBIA-FIDUPREVISORA: notificacionesjudicialesconsorcio@fopep.gov.co)** para que allegue copias autenticas de los Certificados de Ingresos y Retenciones anuales de la señora **ELBA ELISA SUAREZ DE BENAVIDES** por concepto de mesadas salariales y/o pensionales percibidas a nombre propio y las provenientes de la sustitución pensional, desde el año 2013 a 2020.

Anexos:

- Poder especial, conferido por el demandado, señor **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

Notificaciones:

El accionado recibirá notificaciones en su lugar de trabajo: I.E.D. Escuela Normal Superior de Nocaima, Cra. 8ª No. 6-120, Municipio de Nocaima, Departamento de Cundinamarca, Teléfono 571- 845 1001 o su residencia: Condominio La Ceiba. Cra. 3ª No. 1-37. Municipio de la Vega, Junín, Departamento de Cundinamarca.

Correo electrónico: labenavides29@gmail.com

En calidad de apoderado del demandado, recibiré notificaciones en mi oficina ubicada en la Carrera 37 No. 24-30, Local 3, Bloque B-4, CUAN. Teléfono 301 4908912.

Correo electrónico: luishernandollanos@hotmail.com y contacto@llanosyasociados.com

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

Para comenzar es importante recordar que el examen jurisprudencial de donde proviene la noción de simulación se encuentra en el artículo 1766, del Título XXI del Código Civil que trata de las *pruebas de las obligaciones*. Artículo que establece el efecto que frente a terceros

producen las escrituras privadas y las contraescrituras públicas con las cuales se altera el contenido inicial de un acto jurídico efectuado,

“Cabe destacar, igualmente, que el artículo acusado bajo el epígrafe “simulación” contiene dos hipótesis posibles en las cuales son inoponibles frente a terceros los pactos realizados por las partes de un contrato con el objeto de alterar las estipulaciones primigenias contenidas en escritura pública. De una parte, cuando se trate de escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública y, de otra, cuando se trate de contraescrituras públicas “cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran con la contraescritura”.

“Así, al establecer la norma que *“las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública no producirá efectos contra terceros”*, resulta ajustado a toda lógica que los efectos de lo acordado en términos modificatorios de un acuerdo inicial solo aprovechan a quienes son parte del acuerdo modificatorio”.⁴

Sin que esta sea rigurosamente la simulación planteada por la demanda de “Simulación Absoluta” que se contesta, resulta conveniente mencionar las condiciones que, para la Corte Constitucional y la doctrina, debe reunir la simulación: *i. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad: la simulación debe distinguirse del dolo por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro “ella debe distinguirse también de la convención ficticia presentada como real cuando las sedicentes partes no han concluido ningún acuerdo o no han entendido hacer nacer entre ellas obligación alguna”;* *ii. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido.* *iii. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente,* así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación.⁵

Desde la doctrina y la jurisprudencia la simulación se define como una acción reconstitutiva del patrimonio del deudor, considerada un derecho auxiliar que tiene el acreedor para impugnar actos simulados o ficticios, pero con apariencia de serios o reales, ejecutados por el deudor con terceros. Situación que se itera, no es el caso del contrato de compraventa acusado en la presente demanda de “simulación absoluta”.

Así que debido a que la acción de simulación no se encuentra expresamente consagrada en la ley, sino que ha sido producto del análisis doctrinal y jurisprudencial a partir del artículo 1766 del Código Civil, es preciso abordar la defensa, identificando y delimitando el problema jurídico planteado en el libelo en el entendido de que “el ordenamiento jurídico no define la simulación, pero en la Corte existe abundante jurisprudencia, partiendo de los artículos 1759, 1760, 1766, 1767 del Código Civil y de los otrora vigentes artículos 91 a 93 de la Ley 153 de 1887, especialmente por la vía de su artículo 8o, que estructuraron principios relativos a su noción, supuestos, tipología, efectos inter partes y respecto de terceros, pruebas y consecuencias normativas”.⁶ Aspectos que sugieren metodológicamente identificar y delimitar el problema jurídico planteado en el libelo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2004. Referencia: expediente D-4692. Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 1766 del Código Civil. Actor: Rosember Emilio Rivadeneira Bermúdez. Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil cuatro (2004).

⁵ *Ibid.*

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil diez (2010) Discutida y aprobada en Sala de treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010) Referencia: Expediente 20001-3103-003-2007-00100-01

4.1. El problema jurídico.

De conformidad con los hechos, las pretensiones y las pruebas el problema jurídico que sugiere la demanda se comprime en determinar (i) ¿Hubo simulación del contrato de compraventa de los derechos herenciales de la accionante?; (ii) ¿la simulación eventual invalida los efectos jurídicos del contrato de transacción? y (iii) ¿desconoce la transacción realizada los derechos herenciales y gananciales de la parte accionante?

4.1.1. Inexistencia de simulación del contrato de compraventa de los derechos herenciales de la accionante.

Es preciso comenzar por el análisis de los tres primeros hechos narrados en la demanda, en los que la apoderada de la accionante transcribe los apartes sustanciales de las cláusulas del contrato celebrado entre las partes, de **“VENTA DE DERECHOS HERENCIALES Y GANANCIALES A TÍTULO UNIVERSAL”** (Escritura pública No. 3074 de 18/10/14).

En efecto, luego de comparecer libre y voluntariamente las partes ante el Notario 76 del Círculo de Bogotá, celebraron contrato de compraventa de los derechos mencionados, así,

“PRIMERO. – QUE LA PARTE VENDEDORA, transfiere a título de venta a favor de la **PARTE COMPRADORA** y a título **UNIVERSAL,** todos los derechos y acciones, y cualquier otro derecho que corresponda o pueda corresponder en sucesión intestada del causante **MIGUEL ANGEL BENAVIDES REYES,** quien falleció el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil trece (2013) en el Municipio de San Francisco departamento de Cundinamarca.

“SEGUNDO. – Que estos **DERECHOS** el adquirió por ser la cónyuge supérstite de el señor, **MIGUEL ANGEL BENAVIDES REYES.**

“TERCERO. – Que hacen la venta de los citados Derechos **HERENCIALES Y GANANCIALES,** posesión y acciones a título Universal por la cantidad de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000. 000.00)** suma esta de dinero que **LA PARTE COMPRADORA** pagó a **LA PARTE VENDEDORA,** en dinero en efectivo y a su entera satisfacción”.

Mientras, la Cláusula Primera, define como objeto del contrato, la Venta de Derechos Herenciales y Gananciales a Título Universal, por parte de la madre a sus dos hijos habidos en el matrimonio con el causante **MIGUEL ANGEL BENAVIDES REYES. (Q.E.P.D.);** la Cláusula Segunda identifica el origen de los derechos de la accionante, quien en su condición de cónyuge supérstite, junto a sus hijos, en tanto partes, realizaron un acto jurídico de compraventa sobre bienes heredados, sin existencia ni presencia de un tercero interesado adicional, pasado o presente que, como acreedor público, privado u obligación dineraria o crediticia, evidenciara la pretensión por quienes suscribieron el contrato de evadir u ocultar la existencia una situación real o legal alguna, que pudiera viciar el contrato de simulación o de nulidad.

Tanto el objeto del contrato como las personas que intervinieron en su celebración cumplen con las normas que nuestro ordenamiento legal establece respecto de “Las Obligaciones en General y de los Contratos en Particular” del Libro IV del Código Civil, según lo cual: “Art. 1494.- *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos...*”; correspondiéndose dicha definición con los llamados, en nuestro mismo ordenamiento, Actos y Declaraciones de la Voluntad, del Título II del mismo libro, que en su parte pertinente señala: “Art. 1502.- *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*

329

Estas condiciones esenciales y procedimentales se cumplen en el contrato efectuado por las partes, tal cual es corroborado por la Clausula Tercera y Cuarta del Contrato donde expresamente, mientras, la **PARTE VENDEDORA**: recibe “en dinero en efectivo a entera satisfacción en el día de hoy”; la **PARTE COMPRADORA** expresa “a) Que aceptan la anterior venta que se les hace por estar a su entera satisfacción” y b) “Que pagaron el precio convenido en la forma antes estipulada”; para finalmente concluir que, “Desde ya LA VENDEDORA autoriza a LOS COMPRADORES para previos los trámites legales hagan valer los derechos que por este instrumento adquieren”.

En el mismo sentido obra en el Contrato respecto del OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN de la Escritura publica No. 3074 de 18/10/14 que,

“LEÍDO El presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro de los términos y tiempo establecidos estuvieron de acuerdo con él, lo revisaron y concuerda en todo con lo acordado por ellos y así lo aceptan y en tal forma, lo firman junto con el Notario que de lo expuesto anterior doy fe y por lo autorizo” (Subrayé).

Así, es claro que las personas que suscribieron el contrato de compraventa de los derechos hereditarios y gananciales lo hicieron de manera legal, libre y voluntaria y cumpliendo las solemnidades de ley por cuanto las personas que intervinieron en el acto, actuaron bajo el principio establecido en el artículo 1603 del Código Civil, según el cual, *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”*.

El precio por la compraventa de los gananciales fue de un (\$1.000. 000.00) millón de pesos, pagado en efectivo a la demandante, quien los recibió a satisfacción como quedó registrado en el numeral Tercero y Cuarto de la escritura publica No. 3074 de 18 de octubre de 2014, otorgado en la notaría 76 del circulo de Bogotá; independientemente de la confusión de la apoderada de la accionante según la cual “no hubo precio, pese de haberse determinado la suma de un millón de pesos”, “una suma pírrica” y que “tampoco se le entregó a la vendedora”, etc., obran pruebas documentales y testimoniales de la validez y legalidad del acto jurídico acusado de “simulación absoluta”.

Que el precio de la venta haya sido de un millón (\$1.000. 000.00) de pesos, que sea “pírrico” o “subvaluado”, no significa que la transacción de compraventa de los derechos herenciales y gananciales no se haya realizado y que el contrato como acto jurídico no goce de legalidad. Por el contrario, la transacción por un millón de pesos, independientemente de su monto es el factor externo que sirve como bisagra de la voluntad interna de las partes de la relación contractual a saber: proveer seguridad económica y financiera futura a los hijos, **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDEZ SUAREZ** y **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, a cambio de la sesión del uso y goce (usufructo) de la administración de los bienes escriturados y registrados a sus hijos. Administración que como se probará, sigue ejerciendo sin limitación alguna la demandante, señora **ELBA ELISA SUAREZ DE BENAVIDES**.

Así que, la respuesta a la primera pregunta del problema jurídico planteado es que el contrato de venta de derechos herenciales y gananciales a título universal goza de eficacia por ser producto de la voluntad expresa y libre de quienes intervinieron en el acto, de conformidad con los artículos 1494, 1502, 1603 y ss., del Código Civil y demás formalidades de la ley. Por esta simple razón no puede existir prueba de conducta ilícita que vicie el consentimiento de la transacción; de no ser así, para demandar, lo que procede no es el medio procesal de simulación, sino la acción nulidad.

Además, tal como lo prescriben los artículos 1508 al 1516 del código civil, si bien el consentimiento de una persona puede adolecer de los vicios de error, fuerza o dolo, es necesario subrayar que frente a este punto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

"(...) con arreglo a los arts. 1508 a 1516 del C.C, el error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, deben acreditarse plenamente en el proceso" (Sentencia, SL13202-2015 Radicación n.º 47028 M.P. Clara Cecilia Dueñas). (Subrayé)

Pero sucede que el libelo objeto de esta contestación, ninguno de estos vicios acredita probatoriamente, solo los presume, puesto que, si hubiese lugar a algún vicio del consentimiento en la celebración del contrato, entonces el medio procesal procedente, sería la acción de "nulidad absoluta"⁷, y no la de "simulación absoluta"⁸.

Sea conveniente señalar en este punto que, además de la eficacia jurídica del contrato de compraventa, el "Proceso declarativo de Simulación Absoluta" impetrado, procesalmente no se soporta en las causales propias de la procedencia del medio procesal de la acción de simulación, situación por la cual la apoderada de la accionante, en los cargos y en las pretensiones, confunde la "acción de simulación" con la acción de nulidad, siendo que se trata de medios procesales diferentes en su procedencia, normativa, jurisprudencia y doctrina: el impreciso enunciado de los hechos, ajustados con presunciones son la base fáctica que forzosamente le permiten a la apoderada de la accionante, sustentar los cargos de "simulación absoluta"; cargos que, adicionalmente, ante la ausencia de medios de pruebas, la conducen a acudir a la "prueba indiciaria" o "prueba indirecta", la cual en su exposición deja en la indefinición total, al no presentar razonamiento jurídico alguno sobre su utilidad, pertinencia o estructura lógica que, para en el caso concreto, le permita a la Togada, fundamentar ese "objeto de prueba".

La apoderada de la accionante, *copy paste*, nos remite a una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁹ en donde a partir de que la Corporación sostiene: "Atendida la circunstancia de ser la prueba indirecta de indicios la que ofrece con mayor facilidad en el establecimiento de la simulación", la apoderada de la accionada enlista como "indicios reveladores de tal fenómeno: el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente", etcétera, los cuales, en ausencia de rigor alguno, porque aun para el *copy paste*, hay que ser rigurosos, la togada arbitrariamente acomoda hechos, como presunciones de lo que supuestamente está oculto.

Olvida la profesional del derecho que, para hablar de *indicio* hay que "aprehender el hecho" en su momento dinámico, es decir, cuando se relaciona con la "pequeña historia del proceso" y con una regla de la experiencia. Puesto que, si el hecho no muestra otro hecho, no es indicio, como cuando quien vio unos hechos no puede narrarlos en ninguna forma, no habrá testimonio. La naturaleza probatoria del indicio no está *in re ipsa*, sino en el momento

⁷ "La nulidad absoluta se produce cuando existe: i) objeto ilícito; ii) causa ilícita; iii) falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato, de acuerdo con su naturaleza; y iv) incapacidad absoluta. Puede ser solicitada por cualquier persona que tenga algún interés legítimo, al igual que por el Ministerio Público, en aras de proteger la moral y la ley. También debe ser declarada de oficio por el juez del conocimiento, cuando "aparezca de manifiesto" en el acto o contrato, esto es, cuando es ostensible, notoria o evidente". Corte Constitucional. Sentencia T-464/13. (Referencia: Expediente T-2370738).

⁸La de simulación es una acción reconstitutiva del patrimonio del deudor, considerada un derecho auxiliar que tiene el acreedor para impugnar actos simulados o ficticios, pero con apariencia de serios o reales, ejecutados por el deudor con terceros. El propósito de esta acción, también llamada "de prevalencia", es desenmascarar la situación ficticia mediante una declaración del juez que establezca que el acto carece de eficacia jurídica (simulación absoluta) o que lo realmente querido es un acto distinto al negocio público u ostensible (simulación relativa)." Uniandes, Derecho, Gaseta judicial accion de simulacion.txt · Última modificación: 2020/03/10 15:00 (editor externo). © 2006 LIDIE - Universidad de los Andes.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de marzo de 1985. M.P. Humperto Murcia Ballén.

dinámico en que surge, como ya se dijo, en su relación con la “pequeña historia del proceso” y las reglas de la experiencia¹⁰.

Quiere decir esto que para el caso concreto, los indicios enlistados y referenciados como “presuntos hechos”, vistos como la “pequeña historia del proceso”, no aparecen de ninguna manera ocultos ni invisibles, por cuanto son hechos notorios del contrato realizado: ya que, por supuesto, la transacción se realiza entre parientes y por el “hecho del parentesco”, sin la pretensión de afectar a terceros inexistentes, independientemente de la amistad íntima de los contratantes, amistad que, que tal como está claro en esta demanda, no es tan evidente; “la falta de capacidad económica de uno de los compradores argumento discriminatorio soportado en la afirmación: “tan solo un maestro del departamento que solo devenga una suma no superior a los dos millones de pesos mensuales”, o que “la otra compradora sea ama de casa”, son insuficientes para soportar los enunciados indicios, puesto que al igual que la demandante, que goza de dos pensiones propias como profesora, más las otras dos pensiones heredadas del causante en su condición de cónyuge supérstite, no son argumento suficiente para aducir “la falta de necesidad de enajenar o vender; porque también su hijo profesor, mediante créditos de consumo y de libranza en la cooperativa de profesores o en la banca, perfectamente hubiese podido obtener los recursos necesarios para pagar un mayor precio por los derechos gananciales de la accionante, etcétera.

Entonces, respecto de la “pequeña historia del proceso” y la regla de la experiencia, mientras, por una parte, la “pequeña historia del proceso”, la parte interna u “oculta” del contrato” es la de proveer seguridad económica y financiera futura a los hijos, **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDEZ SUAREZ** y **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, a cambio de la sesión del uso y goce (usufructo) de la administración de los bienes escriturados y registrados a sus hijos, por parte de la demandante; por otra parte, el supuesto simulado, el precio de la transacción por Un Millón (\$1.000.000.00), dice relación con la parte externa del mismo contrato, en razón que no son dos actos jurídicos diferentes, sino un solo acto jurídico contractual a saber: la compraventa de derechos herenciales y gananciales.

La “pequeña historia del proceso” contenida en el contrato como su “parte oculta”, en el acontecer de nuestro ordenamiento, se acompaña de la costumbre en los contratos de transacción de derechos herenciales por acuerdos implícitos que comprometen voluntaria y legalmente a la familia próxima del difunto, como una de las reglas de la experiencia en que tienen lugar los negocios de índole sucesoral donde lo “aparente” y lo “oculto”, no son partes de dos negocios diferentes, sino partes de un mismo negocio jurídico:

“no se trata de dos actos divergentes, ni de contratos opuestos, siendo en ambas hipótesis un solo negocio ‘sin que pueda aceptarse que se trata de dos negocios jurídicos, uno público - u ostensible- y el otro secreto, pues si así fuera, ‘se tendría que aceptar una dualidad de consentimiento -de vender y de donar simultáneamente, verbigracia- que necesariamente implicaría su mutua destrucción y por ende la inexistencia de ambos actos, pues el recíproco consentimiento de las partes para uno de ellos quedaría eliminado por el acuerdo de las mismas para el acto distinto”.
(Subraye).

Además, respecto de la procedencia del “Proceso declarativo de simulación absoluta” recuérdese que, según la doctrina “el fenómeno simulatorio consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto”. Características éstas que, por no presentarse en este proceso, determinan la improcedencia de la demanda de simulación absoluta, por ausencia de los presupuestos procesales de dicho medio judicial y por omisión o desconocimiento de las condiciones (familiares y legales) que dieron lugar a los actos jurídicos acusados.

¹⁰ Parra Quijano Jaime, “Algunos Apuntes sobre la Prueba Indiciaria”
<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Apuntes%20de%20la%20prueba%20indiciaria.pdf>.

La venta de derechos herenciales y gananciales a título universal se realizó sin intención de afectar a alguna de las partes, a un tercero acreedor, o para evadir obligaciones fiscales de los contratantes o del difunto señor **MIGUEL ANGEL BENAVIDES REYES (Q.E.P.D.)**, esa no fue la intención o *animus* del contrato. Es por eso, que no siendo esas las intenciones del contrato y del negocio jurídico demandado, no procede la demanda de “Simulación Absoluta” que, para el caso concreto, como ya se afirmó, tiene más la forma de demanda nulidad que de simulación.

El acuerdo intrínseco del contrato, la intención o voluntad de las partes intervinientes en la compraventa de los derechos herenciales y gananciales a título universal, orientado a: proveer seguridad económica y financiera futura a los hijos, **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDEZ SUAREZ** y **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**, a cambio de la sesión del uso y goce (usufructo) provenientes de la administración, a cargo de la demandante, de los bienes liquidados en la sucesión, acompañado del acuerdo entre las partes por el precio pactado, reviste de legalidad y legitimidad la transacción realizada.

Además de la intención o voluntad de las partes como aspecto esencial de la compraventa de derechos herenciales y gananciales, en dicho acto ante todo obró el principio de la buena fe, el cual desde el punto de vista de la doctrina como “*principio cumbre del derecho*”, se revela como aquellos principios informadores de las relaciones entre los seres humanos llamados a impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto y por lo tanto a proyectarse axiológicamente en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones entre las personas y de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas. Resultando que, “*La buena fe, de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política, se presume y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente*”.¹¹ De modo que la mala fe al igual que el dolo, no se presumen, sino que debe probarse.

De lo anterior se colige, respecto de la primera pregunta del problema jurídico: i) La inexistencia de simulación del contrato de compraventa de los derechos herenciales y gananciales de la accionante y, ii) por no cumplir con los presupuestos procesales de la acción de simulación, el objeto y pretensiones de la demanda de “Simulación Absoluta”, formal y/o sustancialmente debe rechazarse por improcedente.

4.1.2. Simulación y efectos jurídicos del contrato de transacción

Sobre el segundo aspecto del problema jurídico planteado, hay que decir que aun bajo la presencia de una eventual simulación, no se invalidan los efectos jurídicos del contrato de transacción, por cuanto el precio de compraventa pactado es sólo la parte externa del negocio jurídico, naturalmente ligada como un solo negocio jurídico, a su parte interna: la venta de derechos herenciales y gananciales a título universal y la sesión por los demandados, como contrapartida a la demandante, de la administración de los bienes relacionados en la liquidación de herencia de la Escritura pública No. 3528 de noviembre veintiséis (26) de dos mil catorce (2014).

En este punto, a fin de dar cuenta de los fundamentos e inconsistencia jurídicas de la demanda de “Simulación Absoluta”, es conveniente realizar una exposición básica que brinde los elementos teóricos que, para el caso concreto, permiten conferirle sentido a la figura de la simulación, en los contornos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,

“Desde un punto de vista semántico, la locución simulación atañe a ‘remedar’, ‘fingir’, ‘aparentar’ denotando la apariencia de realidad y, por tanto, una distorsión.

“En el plano negocial, se caracteriza por constituir un acuerdo generatriz de una apariencia contractual creada intencionalmente revistiéndola de realidad con el entendimiento recíproco, convergente y homogéneo de las partes de esta significación y, aún cuando, por su virtud, se

¹¹ Corte Constitucional OP.Cit.

remeda la celebración de un acto dispositivo de intereses no celebrado (simulación absoluta) o diferente del estipulado en cuanto al tipo negocial, su contenido, su función (simulación relativa) o las partes, tiene entidad real, fáctica y jurídica, obligando a los contratantes al tenor del compromiso simulado, único, prevalente y vinculante respecto para éstos.

"Desde la perspectiva subjetiva del contrato cuanto acto de voluntad interna, declarada o manifestada, la simulación se concibe como un acto disconforme, incompatible, inverso o contrario entre la voluntad interna, reservada, secreta u oculta y la voluntad externa, declarada, pública o cognoscible, esto es, una disparidad, contraposición consciente, voluntaria querida e intencional de sus autores o una divergencia entre un acto privado y otro público, revistiendo de realidad a la apariencia de algo inexistente o diferente 'animus decidiendo'. Así se distinguiría la simulación de la reserva mental bilateral, porque la contraposición entre voluntad y declaración es conscientemente querida por ambas partes y porque en ésta falta el acuerdo simulatorio; del error insalvable para la formación del consenso, en cuanto, el yerro impide al declarante percatarse del mismo o la divergencia se imputa a un tercero y de los negocios iocandi causa o faltos de seriedad en los cuales precisamente por esta inteligencia no existe una verdadera disposición, verbi gratia, en situaciones de representación escénica o teatral"¹²

Comparativamente a lo afirmado por la Corte, en el acto jurídico demandado, obsérvese que el precio de la transacción de un millón de pesos como "voluntad externa, declarada, pública o cognoscible", se revela como una disparidad y oposición consciente y voluntaria querida e intencional, por parte de quienes suscribieron el contrato, y no como una divergencia entre el acto privado y el acto público realizados, deduciéndose claramente que no existe oposición entre la voluntad interna y externa en el contrato de transacción:

"Más concretamente, la supuesta divergencia consciente y querida entre manifestación y voluntad, querer interno y externo, acto publico y privado, acto real y virtual, no explica la figura, porque, en la simulación se presenta un iter negocial único, convergente, coordinado e integrado de la realidad y la apariencia de realidad, ambas queridas, con fines diferentes y resultantes en un sólo acto coordinado, en cuanto que una le resta todo valor a la otra o conforma un resultado practico o funcional diferente.

"En rigor, el acuerdo simulatorio, no se explica bajo la óptica de una divergencia consciente entre voluntad interna y declarada, de una contraposición entre un pacto privado interno y un pacto público externo, de dos contratos opuestos e incompatibles, ni de una declaración y contra-declaración (lettre et contre-lettre), como tampoco de una disparidad entre la función típica del acto aparente y la concreta del acto público o de ambos"¹³

La Corte Suprema de tiempo atrás, dentro de una construcción doctrinaria más acorde con la realidad y el verdadero alcance de la figura de la simulación -contraria y ajena a los supuestos de la demanda de "Simulación Absoluta" -, con acierto precisó el entendimiento de la estructura negocial simulatoria, en la perspectiva exacta que se itera en esta contestación, indicando que:

"en la simulación, las partes contratantes, o quien emite una declaración y aquél que la recibe, imbuidas en un mismo propósito, acuden a un procedimiento, anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, creándose así un contraste evidente, no entre dos negocios diversos, pero conexos, sino entre dos aspectos de una misma conducta, constitutivos de un solo compuesto negocial, pasos integrantes necesarios de un iter dispositivo único aunque complejo. Esto es que las partes desean crear una situación exterior, que solamente se explica en razón de otra oculta, única valedera para entre ellas; fases que no pueden ser entendidas sino en su interrelación, funcionalmente como hitos de un mismo designio. En fin, lejos de haber una dualidad contractual, lo cierto es que se trata de una entidad negocial única, de doble manifestación: la pública y la reservada, igualmente queridas y ciertas, cuyas consecuencias discrepan, según los intereses y las disposiciones en juego, con arreglo a los principios generales del derecho; o sea un antagonismo, no entre dos negocios, sino entre dos expresiones de uno solo, que se conjugan y complementan, que es en lo que radica la mencionada anomalía" (cas. mayo 16/1968, acta No. 17, mayo 14/1968).

¹² Ibíd. Cursivas del texto original, subrayado fuera de texto.

¹³ Ibíd. Cursivas del texto original, subrayado fuera de texto.

"Por consiguiente, no se trata de dos actos divergentes, ni de contratos opuestos, siendo en ambas hipótesis un solo negocio 'sin que pueda aceptarse que se trata de dos negocios jurídicos, uno público - u ostensible- y el otro secreto, pues si así fuera, 'se tendría que aceptar una dualidad de consentimiento -de vender y de donar simultáneamente, verbigracia- que necesariamente implicaría su mutua destrucción y por ende la inexistencia de ambos actos, pues el recíproco consentimiento de las partes para uno de ellos quedaría eliminado por el acuerdo de las mismas para el acto distinto. Esto, en caso de que ese pretendido doble consentimiento fuere simultáneo, como forzosamente no podría dejar de serlo para quienes quieren ver en la simulación una duplicidad de acuerdos de voluntades. Y tampoco sería aceptable sostener que, para defender la tesis de la duplicidad de actos o de contratos, el consentimiento para uno de ellos -para cuál se preguntaría- se conjuga en primer término, y luego, como sucedáneo, lo reemplaza uno nuevo y distinto consenso para el otro acto o contrato. Se tratará en esta hipótesis, de un fenómeno de sustitución o sucesión de voluntades y actos jurídicos asimilables a fenómenos de novación o de mutuo disenso de suyo ajenos al simulatorio', (Así lo expresó la Corte en sentencia de 28 de febrero de 1979, G.J. T. CLIX, pág. 49 y 50 (Sentencia del 10 de marzo de 1995, Expediente 4478, G.J. CCXXXIV, pág. 418)' (Sentencia S-029 de marzo 15/2000, exp. 5400).

Así pues, que en el negocio jurídico acusado de "Simulación Absoluta", tuvo lugar un procedimiento tolerado por el derecho, mediante el cual "el dicho público" se enervó en "el dicho privado" no como dos negocios jurídicos diferentes, sino como dos aspectos de una misma conducta, como un único negocio jurídico. Es decir que, por una parte, la venta de los derechos herenciales y gananciales efectuados por un millón de pesos (Escritura Pública número 3074 de 18 de octubre de 2014) y, por la otra, la Liquidación de Herencia de la (Escritura Pública número 3528 de 26 de noviembre de 2014), al igual que el derecho otorgado a la demandante para la administración de los bienes: son dos momentos de una misma conducta jurídica, en los que como negocio único no puede existir dualidad de consentimiento de las partes en cada uno de ellos, por cuanto no se trata de negocios distintos, sino de un mismo y único negocio.

Por otra parte, imputar simulación a actos jurídicos ajustados a las normas y al debido proceso, raya en la temeridad, puesto que no deja de ser atrevido que en sede de simulación se aduzcan causales propias de un proceso de nulidad, cuya procedencia en los negocios civiles y comerciales trata de la ocurrencia de los vicios del consentimiento: la simulación, en cambio, se refiere al acontecimiento que en la relación contractual involucra a un tercero como deudor o acreedor y, como se verá más adelante, también la simulación puede referirse a la presunción de que la parte externa y visible de un contrato, se separe de su parte interna, del acuerdo "oculto" o "secreto": sin que en modo alguno dicha conducta pueda imputarse de sea ilegítima o no ajustada a derecho.

La "falta de buena fe" de parte de los hijos, el presunto "engaño" y la condición general de víctima, en que pone a su cliente la apoderada, técnicamente no son causales de simulación sino de nulidad. Como ya se afirmó no deben aducirse causales diferentes a las caudales de la acción de simulación a no ser que se pretenda inducir a error al operador judicial, con la conocida pretensión de obtener la "nulidad" de un acto jurídico, por "simulación", cuando se trata de medios procesales diferentes. Por eso, finalmente concluyamos con una última reflexión de la Corte Suprema sobre esta figura:

"La simulación, por otro lado, per se no es un negocio jurídico ilícito, fraudulento o engañoso (animus nocendi), ni de suyo, comporta su nulidad absoluta (cas. julio 27/1935, cas. mayo 23/1955, LXXX, 360), pues '[s]uperada desde hace ya largo tiempo la teoría de la simulación-nulidad, se tiene definido que, en virtud del postulado de la autonomía de la voluntad privada, pueden los particulares, siempre que no violen los límites del orden público, elegir las formas que consideren pertinentes para llevar a cabo sus designios; incluida allí la facultad para 'hacer secreto lo que pueden hacer públicamente', fingiendo ante terceros una convención que no se encuentra destinada a producir los efectos aparentados. Así, es admitida la simulación como acto estructurado en dos declaraciones, a una de las cuales las partes restan eficacia, 'en el entendimiento de que, en nuestro ordenamiento jurídico esa dicotomía, en cuanto lícita, está permitida...' (G.J. T. CXXIV, p. 290); conceptos éstos de donde surge nitidamente la diferencia entre la simulación y la nulidad, pues en aquella no se alude en modo alguno a un vicio en los negocios jurídicos, como que por ese medio simplemente las partes persiguen un fin diferente del que aparece en el contrato mismo, mientras que en la nulidad, en cambio, la

voluntad de las partes 'persigue en todo caso la efectividad del acto, pero éste surge viciado radicalmente en su causa o en su objeto, o sin la solemnidad exigida por la ley para que nazca a la vida del derecho'. (Sent. 29 de agosto de 1951, LXX, 74)' (cas. noviembre 17/1998, exp. 5016), ...

"a lo cual, 'cabe recordar, ya para terminar, como lo que ha de presumirse es la seriedad, la realidad del negocio, y no su simulación, cual parecería entenderlo el acusador; de tal suerte que la voluntad manifestada por las partes conserva todo su vigor mientras no se demuestre lo contrario. En desarrollo de tal idea la Corte expuso, por ejemplo, que 'en ese complicado proceso de desentrañar la verdad escondida tras los velos de la apariencia, todo conduce inicialmente a señalar que aquello que se expresó, corresponde a la realidad; en principio, entonces, lo exterior coincide con lo interior y de ese supuesto es necesario partir'..." (Cas. Civ. febrero 26 de 2001, exp. 6048)' (cas. julio 16/2001, exp. 6362)".¹⁴

En el marco teórico y jurídico del concepto de simulación anteriormente expuesto y en razón a la transparencia negocial de la conducta de mi representado en la compraventa de derechos herenciales y gananciales, la respuesta a la segunda pregunta del problema jurídico planteado por la "Demanda Declarativa de Nulidad Absoluta" que se contesta, es que la simulación eventual de la conducta negocial, no invalida los efectos jurídicos del contrato de transacción.

4.1.3. Transacción y derechos de la accionante

La respuesta al tercer punto el problema jurídico planteado, es que la transacción realizada no desconoce los derechos herenciales y gananciales de la parte accionante, puesto que ésta, a cambio, gozó de manera ilimitada de la administración y usufructo de los bienes objeto de la sucesión.

Como se ha dicho en referencia, a la "pequeña historia del proceso", la administración de los bienes efectuada por la demandante es parte del "acuerdo oculto de la transacción" efectuada entre la demandante señora **ELBA ELISA SUAREZ DE BENAVIDES** y sus hijos **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDEZ SUAREZ** y **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ**.

La administración de los bienes, de una parte, fue otorgada a la señora **ELBA ELISA SUAREZ DE BENAVIDES**, mediante **PODER GENERAL** de **YOHANNA ALEXANDRA BENAVIDEZ SUAREZ** y su esposo, **STEPHEN MICHAEL SEVIGNY** según consta en escritura pública No. 1605 del 24 de junio de 2013 de la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Circulo de Bogotá D.C.; mientras que de otra parte **LEONARDO ALEJANDRO BENAVIDES SUAREZ** de buena fe, consintió con la administración de los bienes por parte de su madre.

La administración de los bienes, a cargo de la demandante se ha efectuado desde el día del fallecimiento del causante hasta la fecha, sin que el demandado haya recibido un sólo peso de los réditos o cantidad de dineros producidos durante un lapso de casi siete (7) años, proveniente de los bienes administrados por la demandante, como se ilustra en el cuadro siguiente, que presenta una síntesis del archivo adjunto relacionado en el acápite de pruebas, el cual arroja usufructos por la suma de Setecientos Sesenta y Ocho Millones, Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil, Doscientos Cincuenta y Un (**\$768.854.251**) Pesos Moneda Legal colombiana:

¹⁴ CSJ. Op. cit. Subrayado fuera de texto.

TABLA USUFRUCTOS PROPIEDADES AÑO 2013 a 2020 - INDEXADO 2020 (Mayo)												
ITEM	PROPIEDADES	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	TOTAL
1	Finca Mary Land	Finca Rural denominada Mary Land, ubicada en la Vereda Pueblo Viejo, del municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca. Matricula Inmobiliaria: 156-7533, Cédula Catastral: 25-658-00-00-00-0006-0068-0-00-00-000	Canon Arrendamiento Casa Principal, Usufructo Mensual Cultivos(Café, Platano, Naranja, Arboles Frutales).	\$953.484	\$11.387.667	\$11.245.856	\$11.166.865	\$11.319.271	\$11.412.187	\$11.375.149	\$6.713.250	\$75.573.730
2	Finca Casa Loma	Finca Rural denominada El Triunfo, ubicada en la Vereda Pueblo Viejo, del municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca. Matricula Inmobiliaria: 156-24096, Cédula Catastral: 25-658-00-00-00-0007-0215-0-00-00-000	Canon de Arrendamiento Casa Principal, Canon Arrendamiento Casa Nueva, Canon Arrendamiento Cabaña, Canon Arrendamiento Antena Claro, Usufructo Mensual Cultivos, Arboles Frutales y Pastadas.	\$3.138.552	\$37.484.403	\$37.017.609	\$36.757.598	\$37.259.268	\$37.565.115	\$37.443.200	\$22.097.782	\$248.763.528
3	Casa Villa Buena Vida	Casa de habitación denominada La Cabaña, ubicada en la calle 1 N° 5-38 del perímetro urbano del municipio de San Francisco, Departamento de Cundinamarca. Matricula Inmobiliaria: 156-17603, Cédula Catastral: 25-658-01-00-00-0008-0012-0-00-00-0000.	Canon Arrendamiento Casa, Usufructo Mensual Arboles Frutales(Aguacates, Naranja, Mandarina).	\$1.880.483	\$22.459.009	\$22.179.327	\$22.023.540	\$22.324.119	\$22.507.368	\$22.434.322	\$13.240.022	\$149.048.190
4	Apartamento, Garaje y Depósito Ed Firenze	Apartamento 1201, Garaje 92 y Depósito 51 de la Torre A que hacen parte del Edificio Firenze- Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 127 D # 19-65 de la Ciudad de Bogotá. Matriculas Inmobiliarias: 50N-20228680, 50N-20305821, 50N-20228519, Cédulas Catastrales: 008401022100112006, 008401022100191187, 08401022100191146.	Canon Arrendamiento Apartamento, Garaje y Depósito.	\$3.575.566	\$42.703.750	\$42.171.960	\$41.875.745	\$42.447.268	\$42.795.701	\$42.656.810	\$25.174.689	\$283.401.487
5	Local Uniabastos	Local Comercial Número 1213, el cual hace parte de Uniabastos - Propiedad Horizontal - ubicado en el lote de terreno denominado Lote Agropecuario La Brujita- Sección Occidental, ubicado en la vereda Vuelta Grande, Municipio de Cota, Departamento de Cundinamarca. Matricula Inmobiliaria: 50N-20165588, Cédula Catastral: 2521400000000040901900000764.	Canon Arrendamiento Local 1213	\$331.071	\$3.954.051	\$3.904.811	\$3.877.384	\$0	\$0	\$0	\$0	\$12.067.317
TOTAL USUFRUCTOS 2013 a 2020 - INDEXADO 2020 (Mayo)				\$9.879.155	\$117.988.879	\$116.519.563	\$115.701.131	\$113.349.926	\$114.280.371	\$113.909.482	\$67.225.743	\$768.854.251

326

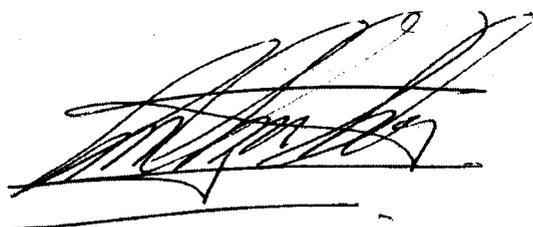
Lo anterior resuelve claramente la tercera pregunta del problema jurídico planteado, puesto que la transacción efectuada por las partes, contrario a como lo afirma la apoderada de la accionante, no desconoce sus derechos herenciales y gananciales. Por el contrario, existe la suficiente evidencia empírica de que el monto de los usufructos de que ha gozado la demandante, señora **ELBA ELISA SUAREZ DE BENAVIDES**, han sido obtenidos de manera ilegal y lesiva patrimonialmente para mi representado, lo que indudablemente podrá dar lugar a las acciones civiles y penales correspondientes, puesto que durante casi siete (7) años se ha realizado un enriquecimiento sin causa y abuso de confianza: enriquecimiento sin causa porque la señora **SUAREZ DE BENAVIDES**, se ha beneficiado del usufructo de la totalidad de los bienes heredados por los hijos legítimos del causante y no solo de la porción de los bienes o derechos herenciales y gananciales que a ella le correspondían antes de la negociación; y abuso de confianza por cuanto en uso de su posición dominante, como administradora y como madre, la accionante ha expropiado arbitrariamente a mi poderdante de dicho beneficios.

Sumado a lo anterior, de contera, la señora devenga ingresos por concepto de pensiones propias y adicionales por sustitución pensional en su condición de viuda, situación que hace poco creíble su condición de victima en que la pone su apoderada. Quedando con ello igualmente claro que las pretensiones de la demanda y los hechos tal cual los narra su apoderada rayan en la temeridad y la mala fe.

Con todo, de manera respetuosa solicito a su señoría, denegar la demanda, por imprecisa e improcedente y las pretensiones incoadas por impertinentes y carentes de los más elementales fundamentos fácticos y jurídicos.

Atentamente,

De la señora Juez,



LUIS HERNANDO LLANOS URUEÑA
C.C. No. 19.152.577 de Bogotá
T.P. No. 301.332 del C.S. de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- 3. Se presentó la anterior ecite para resolver
- 4. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 5. Al Despacho por reparto
- 6. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 7. Con el anterior escribe en _____ folios
- 8. Venció el término de traslado del recurso
- 9. Venció el traslado de liquidación
- 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- 11. *Contendacion su término, ya
excepcion de fondo. Constancia*

Bogotá

06 NOV 2020 314

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. 24 NOV 2020 24 NOV 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
Excepciones fondo queda a disposición de la parte
contraria por el término de *seis* días, para lo que
estime conveniente.

Secretaria

[Signature]

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- 3. Se presentó la anterior ecite para resolver
- 4. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 5. Al Despacho por reparto
- 6. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 7. Con el anterior escribe en _____ folios
- 8. Venció el término de traslado del recurso
- 9. Venció el traslado de liquidación
- 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- 11. *Contendacion su término, ya
excepcion de fondo. Constancia*

Bogotá

06 NOV 2020 314

Secretaria